

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 73001-3110-004-2021-00212-00
DEMANDANTE: NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON
DEMANDADO: CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide la aprobación de la dación en pago, realizada entre la demandante NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON y el demandado CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON, el día 05 de octubre de 2022 y debido al documento suscrito solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación por haberse realizado dación de pago frente a la deuda motivo del proceso, igualmente ordenando el registro de la dación en pago ante la secretaria de tránsito y transporte del departamento Cundinamarca, municipio de la calera, debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiar al parqueadero donde se encuentra aprehendido el vehículo marca MITSUBISHI línea NATIVA placa CTV327.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho dispone a realizar estudio de la presente figura solicitada:

“La dación en pago es una forma alternativa de extinguir una obligación dando como pago un bien o propiedad, contrario a lo que inicialmente se había acordado en el contrato o negocio”.

La dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre deudor y acreedor.

La dación en pago requiere que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado.

Respecto a lo que se entiende por dación en pago señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC5185-2020:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Así las cosas, la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

Consecutivamente señala la corte:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.»

Asimismo, el despacho en aras de verificar la solicitud de terminación respecto a la aprobación de la dación de pago, presto atención en el RUNT, y deja como constancia que el automotor vinculado en el acuerdo, no posee ninguna limitación a la propiedad, ni ninguna clase de garantía registrada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En virtud de lo expuesto el despacho aceptara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón al acuerdo de dación en pago celebrado entre las partes del proceso se ajusta a las pretensiones objeto del litigio.

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de dación de pago que han llegado las partes; en razón a que el contrato se ajusta a todas las pretensiones objeto del litigio.

SEGUNDO: TERMINAR el presente por pago total de la obligación en razón al acuerdo de dación en pago celebrado entre las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

CUARTO: OFICIAR policía nacional –sijin sección automotores y al parque logístico del Tolima I-04 etapa 1 Picalaña Ibagué – Tolima, informándole el levantamiento de la medida y la orden de aprehensión, con el fin de hacer la respectiva entrega del vehículo de placas CTV327 a la nueva adquirente. -

QUINTO: ORDENAR el registro del acuerdo de dación en pago, en la Secretaria de Transito y Transportes del departamento de Cundinamarca, municipio la Calera, en donde se señale como nueva propietaria del vehículo a la adquirente NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON.

SEXTO: Sin Condena en Costas.

SEPTIMO: DEJAR constancia que el solicitante renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

NOVENO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
RADICADO: 73001-3110-004-2021-00236-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
MULTISERVICIOS "FERMUR"
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y EL
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE IBAGUE "INFIBAGUE"

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación por aviso para dar aplicación a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P; sin embargo, se observa que el Doctor TIRSO BASTIDAS ORTIZ, presento escrito en donde la jefe de la oficina jurídica del municipio de Ibagué, le otorga poder para actuar en el presente proceso, por lo cual solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los intereses de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Señores ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día en que se remita el link de acceso al expediente. Contrólense los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ, portador de la T.P. 59.081 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico tirsobastidasortiz@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causantes: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA

Revisado el libelo procesal se observa que la apoderada EDDY ISABEL GARCIA RINCON, cumplió con la carga procesal impuesta, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, allegando el registro civil de nacimiento de la señora ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, por lo cual se logra dar certeza de su calidad de heredera.

Así las cosas, el despacho, a la luz del artículo 492 - inciso 5 del CGP y virtud de lo ordenado en auto del 07 diciembre de 2021, se presumirá que la heredera ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del código civil.

Igualmente revisado el expediente y analizada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, solicitando el cumplimiento del numeral segundo del auto de apertura de sucesión doble e intestada de fecha 29 de julio de 2021, donde se dispone el emplazamiento a todos los herederos indeterminados de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ Y PEDRO NEL VELA, al igual a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Asimismo, informa al despacho la apoderada que en cuanto al señor PEDRO NEL VELA BERMUDEZ, desconoce actualmente lugar donde pueda notificarse, desconocimiento que tienen sus hermanas y que bajo la gravedad del juramento así lo manifiestan;

Por lo anterior el despacho encuentra procedente la solicitud de emplazamiento en ambos casos anteriormente expuestos.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIDA la carga procesal impuesta a la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON, en cuanto allegar el registro civil de nacimiento de la señora ANA CLEMENCIA VELA BERMUDEZ, por lo cual se logra dar certeza de su calidad de heredera y su presunción de repudio sobre la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del código civil, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA Y PEDRO NEL VELA y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado en auto de apertura de fecha 29 de julio de 2021.

TERCERO: EMPLAZAR al, Señor PEDRO NEL VELA BERMUDEZ, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 Ley 2213 de 2022, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION

Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00

Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS

Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable al presente proceso, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En el inciso tercero (3), señala "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ANA CRISTINA GODOY OSPINA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANA CRISTINA GODOY OSPINA y a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ SUSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2017 y PAGARÉ SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017:

*** PAGARÉ SUSCRITO EL 1 DE FEBRERO DE 2017**

1.1. Por la suma de \$69.179.634 por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma que corresponda de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

*** PAGARÉ SUSCRITO EL 30 DE ENERO DE 2017**

1.3. Por la suma de \$25.360.391 por concepto de CAPITAL.

1.4. Por la suma que corresponda de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.3. desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

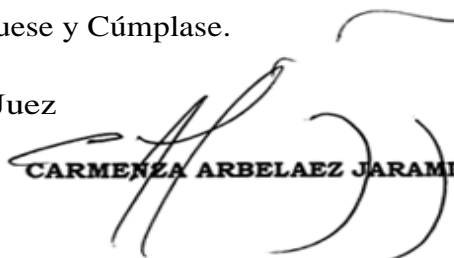
3.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

5.- Reconocer al Doctor CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, identificada con C.C. 1.110.466.692 de Ibagué y T.P. No. 223.972 del C. S. de la Jud., representante legal de TOBON MEDELLIN & ORTIZ S.A.S., actuando en condición de endosatario en procuración, BANCOLOMBIA, representada legalmente por el Dr. JUAN CARLOS MORA URIBE, según consta en el respectivo certificado de la superintendencia, entidad encargada para la acreditación de estas personas jurídicas dentro del proceso y en virtud del endoso en procuración para actuar que hiciera SANDY YIBET MONTOYA SANCHEZ, quien obra conforme al poder especial conferido mediante escritura publica No. 58 del 14 de enero de 2019, de la notaria 20 del circulo notarial de Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de servicios administrativos de BANCOLOMBIA, debidamente facultado tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00464-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: ANA CRISTINA GODOY OSPINA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota parte que corresponda al demandado sobre el dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-49292 de la ciudad de Ibagué, propiedad de la demandada ANA CRISTINA GODOY OSPINA CC. 51829750. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEGUNDA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 350-22942 de la ciudad de Ibagué, propiedad de la demandada ANA CRISTINA GODOY OSPINA CC. 51829750. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga la Demandada ANA CRISTINA GODOY OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 51.829.750, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Teniendo en cuenta las restricciones de ley, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOS	CORREO ELECTRONICO
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
CAJA SOCIAL AGRARIO	comunicaciones@bancocajasocial.com
POPULAR	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BBVA	notifica.co@bbva.com
ITAU / HELM BANK	notificaciones.juridico@itau.co
COLPATRIA	embarprodpa@colpatria.com
FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
SERFINANZA	notificacionesjudiciales@banserfinanza.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de estas entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$141.811.000,00 Pesos M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00212-00
Demandante: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE MATERIALES
ELECTRICOS DE COLOMBIA SAS
Demandados: ELECTRICOS JCI S.A.S. Y JAIRO CUJILO IBARRA

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en donde el apoderado de la parte actora solicita le informen la existencia de títulos a favor del proceso y si hay títulos para que sean elaborados a favor de la entidad demandada ELECTRICOS JCI S.A.S.

Asimismo, revisado el libelo procesal vislumbra el despacho, una solicitud por parte del demandado JAIRO CUJIÑO IBARRA, quien indica que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo cual solicita la entrega del excedente del dinero que se encuentre a cargo del despacho elaborando un título a su nombre.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por transacción entre las partes, solicitud que fue coadyuvada y la cual fue aprobada mediante auto del 28 de enero de 2020.

En cuanto a lo solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandado JAIRO CUJIÑO IBARRA, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que no hay títulos a favor del mismo de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Por último, consultada nuevamente la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha se encuentran disponibles para entrega títulos por valor de \$4.780.446.18 con destino a la parte demandada, es decir que le corresponden a ELECTRICOS JCI S.A.S, identificada con el Nit. 9005492808.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre de JAIRO CUJIÑO IBARRA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDASE con la elaboración y entrega de los de depósitos judiciales existentes a nombre del Demandado ELECTRICOS JCI S.A.S, identificada con el Nit. 9005492808, a quien le fue descontado en su momento oportuno, según constancia de la plataforma virtual del banco agrario de Colombia S.A.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2003-00517-00
Causante: ALVARO URUEÑA ARELLANO

Admitida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, en donde el Dr. DARIO ALEXANDER PERDOMO OCHOA, apoderado judicial de la señora Susy Harker Labrador, solicita copia auténtica del trabajo de partición, copia auto que aprobó el trabajo de partición con la ejecutoria y la actualización de oficios del trabajo de partición para su registro, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Al respecto regula el inciso 1° del numeral 7 art. 509 del C.G.P., lo siguiente “la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.” (subraya fuera del texto original).

De conformidad con la norma transcrita se desprende que el trabajo de partición y la sentencia que la aprueba, deberán someterse a registro, lo cual se indicó igualmente en la sentencia del 26 de septiembre de 2005; para lo cual deberán expedirse copias auténticas de dichas piezas procesales.

A la par se ordena que por secretaria de actualicen los oficios de la sentencia que aprobó el trabajo de partición para su correspondiente registro.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria proferida dentro de la sucesión intestada del causante ALVARO URUEÑA ARELLANO, para que sean registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, copias que deberán ser canceladas por el solicitante ante el despacho.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria para que se actualicen los oficios de la sentencia que aprobó el trabajo de partición para el respectivo registro.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022--00468-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Demandados: MIGUEL ALFONSO MENDEZ FORERO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor MIGUEL ALFONSO MENDEZ FORERO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: GWP848
MODELO: 2021
MARCA Y LÍNEA: RENAULT – KWID
CHASIS: 93YRBB007MJ721414
MOTOR: B4DA405Q088325
COLOR: BLANCO+NEGRO
SERVICIO: PARTICULAR

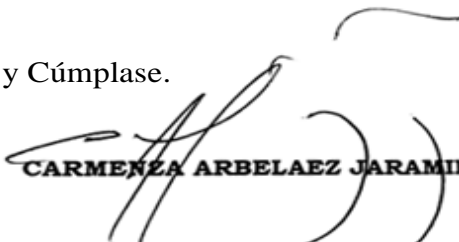
3º.) Oficiese a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho, en alguno de los parqueaderos de Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la marca Renault.

4º.) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5º.) NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00245-00
Demandante: CESAR JULIO LEAL
Demandado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 28 de Septiembre de 2022, dentro del presente asunto.

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º. 360-10831 y Ficha Catastral N.º. 003-001-298, predio Rural denominado “San Martín “ubicado en la vereda Peralonso del Municipio de Ortega, con un área de Cinco (5) Hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: por el Sur desde la colindancia de JOSE MIGUEL MORENO, quebrada el Maco de por medio se asciende por medio de una zanja seca en dirección oriente colindando con el predio las Mesitas, de OBDULIO RODRIGUEZ PRIETO hasta llegar a un árbol cacucho, acá hace travesía al Norte en línea recta a llegar a un filo, siempre en colindancia con OBDULIO RODRIGUEZ PRIETO, sigue la misma dirección a llegar a una zanja seca; de acá asciende al Occidente en línea curva por la misma naja seca colindando con OBDULIO RODRIGUEZ PRIETO a llegar a la quebrada el Maco abajo, de por medio propiedades de JOSE MIGUEL MORENO al punto de partida.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, el Dr. Miguel Antonio caballero Sepúlveda como apoderado de la parte actora, oferta por valor y a nombre del crédito, el bien fue adjudicado al señor CESAR JULIO LEAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero 5.967.702.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$51.800.000.00) M/CTE., y la postura presentada por el Dr. Miguel Antonio caballero Sepúlveda, es por cuenta de la obligación dentro del presente proceso por el valor y a nombre del crédito, cuya última liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 13 de julio de 2021.

Igualmente se observa que el apoderado del extremo actor, adjunto en termino el comprobante de consignación en BANCO AGRARIO, por la suma de \$2.840.400, correspondiente al impuesto de remate, conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 28 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 28 de septiembre de 2022, en consecuencia por Secretaría EXPIDANSE copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 360-10831, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima.-

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, ORDENAR al Secuestre DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ, hacer entrega al Rematante señor CESAR JULIO LEAL, con Cédula de Ciudadanía Número 5.967.702, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 360-10831 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 24 de agosto de 2016 practicada por el Juzgado primero promiscuo municipal de Ortega – Tolima.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-10831, predio Rural denominado “San Martín “ubicado en la vereda Peralonso del Municipio de Ortega, con un área de Cinco (5) Hectáreas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00472-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NÚMERO 55403640001688

1.1. Por la suma de \$49.990.055, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$5.774.448 correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, a la tasa indicada en el pagaré en el periodo que corresponde entre el día 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de octubre de 2022.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. PAGARÉ NÚMERO 55403640001713

2.1. Por la suma de \$59.646.066, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de \$143.010 correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, a la tasa indicada en el pagaré en el periodo que corresponde entre el día 6 de octubre de 2022 hasta el día 11 de octubre de 2022.

2.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despacho comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar retiren demandas, pertinentes a la gestión procesal; como dependientes del Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

7. NEGAR la autorización a CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00472-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado el MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28755332, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. En las siguientes entidades bancarias:

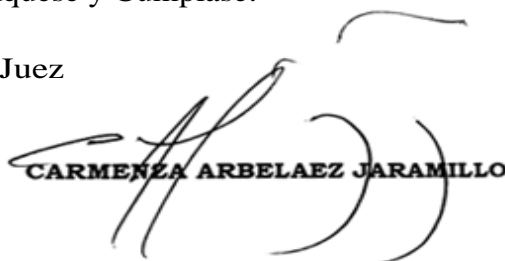
Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co;
gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá: Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co;
embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular: embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco W: controlcumplimiento@bancow.com.co
Itau: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 173.331.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACION: 730014003004-2021-00465-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: DEBORA ALICIA BARRISO DE ARIZA

Una vez revisado el libelo procesal y teniendo en cuenta que la parte interesada, informa que la SIJIN, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de octubre de 2021, el cual le fue enterado mediante Oficio No. 00002006 del 18 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anteriormente expuesto el despacho Ordena Requerir a la SIJIN, POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que informe las resultas sobre la orden de retención del vehículo de placas IDY-495, toda vez que no se ha materializado la Aprehensión ordenada mediante providencia de fecha 26 octubre de 2021, informada mediante oficio No. 00002006 del 18 de noviembre de 2021.

Por lo cual se le concede el termino de diez (10) días para que emitan su respuesta so pena de iniciar las sanciones de ley dando aplicación al artículo 44 núm. 3 del C.G.P.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 078 de hoy 02/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Kelly Johana Silva Alfaro, y Cristian Andrés Narváz Aguilar.

Demandado: Sergio Andrés Rodríguez Córdoba, Eufredo Rodríguez Sánchez y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00499-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Respecto de proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la cuantía que es un factor de determinación de la competencia, se determina según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: “*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

De acuerdo con el planteamiento anterior deberá ajustar los perjuicios y extrapatrimoniales a los parámetros jurisprudenciales en materia de tasación de perjuicios inmateriales vigentes, afin de ser considerados para determinar la cuantía.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN CASTAÑO BURITICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00477-00

Visto la solicitud de medidas cautelares del cuaderno dos y De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado:

Decreta el embargo y retención de los dineros que a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, límítese la medida en la suma \$214'000.000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yoan Exneider Beltrán Camacho

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00501-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado:

Decreta el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, en la forma y términos solicitada siempre y cuando la medida sea procedente, límítese la medida en la suma \$80'000.000.oo.

Comuníquese la anterior medida decretada a las entidades solicitadas para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, honorarios u comisiones que devengue el demandado YOAN EXNEIDER BELTRÁN CAMACHO como empleado de la POLICA NACIONAL.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yoan Exneider Beltrán Camacho
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00501-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YOAN EXNEIDER BELTRÁN CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$53.037.149.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1105789112, que instrumenta la obligación No. 1105789112, cuya fecha de vencimiento fue el 14 de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, **desde el 15 de octubre de 2022** y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). o conforme a lo establecido por decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. dentro la presente Litis.

Téngase en cuenta la autorización dada a Angie Estefany Duque Tamayo y Lina María González Gómez relacionadas en escrito allegado con los anexos de la demanda para los fines allí previstos.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: declarativo de pertenencia

Demandante: Gilberto Varón Guzmán y Norma Constanza García Niño.

Demandado: Adela Guzmán Hernández, Luis Enrique Guzmán Hernández y otros.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00495-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Y es que aunque en los fundamentos de derecho se especifica que el trámite idóneo es el dicha ley 1561 de 2012 y art. 375 del C.G.P, la parte actora no adecuó la demanda a la ley 1561 de 2012, esto es que no se allegó en totalidad los requisitos de la demanda, no se allegó los anexos en su totalidad a que se refiere el art 11 de la misma ley, ni certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC; certificado de tradición del inmueble actualizado; plano de que trata el artículo 11 literal C de la referida ley “Plano certificado por la autoridad catastral competente”

Así mismo al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho **concreto** depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00

Visto que el auto que antecede y en atención al memorial anterior allegado el 5 de septiembre de 2022, el despacho de conformidad al artículo 286 del código general del proceso corrige la misma en el sentido que el nombre y la identificación de la parte demandada OLIVA SOSA DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.842.232, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume. Oficiése en tal sentido.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior, en la forma y términos allí indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy__02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERMAN CASTAÑO BURITICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00477-00

Visto que el auto que antecede y en atención al memorial anterior, el despacho de conformidad al artículo 286 del código general del proceso corrige la misma en el sentido que en el inciso once del mandamiento de pago el concepto de capital adeudado de la obligación No.4010860069691993 del pagare (No.379561432763740 — 4010860069691993) corresponde al valor real de \$10.554.591,00, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior, en la forma y términos allí indicados.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 112, se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO SANABRIA TOLE en su calidad de apoderado de la demandada OLIVA SOSA DE LOPEZ.

Ahora bien, de las excepciones de mérito propuestas, el Despacho procede a correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días; para los fines previstos en el Artículo 443 del C. G. del P (numeral 1°).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00436-00
Demandante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA
Demandado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y CARLOSANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del derecho de propiedad, la aquí accionada Señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.679.403 de Bogotá, en calidad de actual propietaria, sobre el inmueble Urbano, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 350-227095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, siempre y cuando sea procedente .

Comuníquese la anterior medida decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que proceda de conformidad, siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA CONSUELO -CALDERON BORJA

Demandado: USAN BUITRAGO HERRERA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00254-00

Visto que el apoderado de la parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 16 de agosto de 2022, allegado el pasado 19 de agosto de 2022 como consta en la bandeja de entrada de correo electrónico del despacho, el despacho de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso concede dicha alzada en el efecto suspensivo ante el superior.

Remítanse las copias correspondientes de la sustentación del recurso de apelación así como de la audiencia y del expediente digital, al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta localidad por conducto de la Oficina Judicial de Reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2022-00133-00.

Demandantes: EDUARDO VILLARREAL PUENTES, MAURICIO MOSQUERA VILLARREAL Y EFREN MOSQUERA VILLARREAL.

Causante: BEATRIZ VILLAREAL MONCALEANO (Q.E.P.D.)

Vista la petición allegada por la parte actora y previo a darle trámite, dese respuesta a lo requerido mediante oficio de fecha 15 de julio de 2022 solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.

Para tal fin ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, enviando la relación de bienes allegada con el cuerpo de la demanda en su acápite de relación de bienes junto con la copia del avalúo catastral.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _78 de hoy __02/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué. Primero (01) de noviembre de 2022

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA

Accionados: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL
TOLIMA

Rad: 2022-00476-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA en nombre propio y como representante legal de la empresa JASSOFOUR SAS, contra la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA, solicitó la protección del derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante haber radicado el 11 de julio de 2022 derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información acerca del estado del proceso de calificación de invalidez de la señora ZORAIDA ALMADA ANGEL.

2.- Que hasta el momento de presentación de la acción constitucional no ha tenido respuesta alguna por parte de la accionada frente a dicha petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA responder de fondo el derecho de petición elevado por ella el 11 de julio 2022.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue inadmitida a través de auto del 14 de octubre de 2022, otorgándole a la accionante el término de 03 días para que subsanara y aportara certificado de existencia y representación legal de la empresa JASSOFOUR S.A Y dirección electrónica de notificación de la señora ZORAIDA ALMARIO ANGEL.

A través de auto del día 21 de octubre de 2022, se admite la acción de tutela, otorgando a la entidad accionada el termino de 02 días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Dentro del término, la parte accionada guardo silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

“

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

De otro lado, en atención al silencio presentado por la parte accionada se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

En el caso en concreto, se observa que el derecho de petición elevado por la accionante ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA el 11 de julio de 2022 y que fuere reenviado en tres ocasiones más, esto es, el 7/09/22, el 27/09/22 y el 10/10 de 2022, a los canales de comunicación electrónica de dicha entidad, no ha sido respondido.

Además, se observa que pese haberse notificado de la admisión de la tutela al accionado el 25 de octubre de 2022, no se pronunció y ante el silencio del mismo, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA que proceda a dar respuesta clara, expresa, y de fondo a la petición formulada por la accionante SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho de petición de la señora SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, dar respuesta clara, expresa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora SANDRA LILIANA FAJARDO OCHOA en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, notificando dicha respuesta a la peticionaria en debida forma.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

R.A.R



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: BYBI ALICED CARDOZO OTECA

Accionados: FAMISANAR E.P.S. - CLINALTEC

Rad: 2022-00480-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por BYBI ALICED CARDOZO OTECA contra FAMISANAR E.P.S. y CLINALTEC.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la accionante, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por las accionadas de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante, que se encuentra afiliada a la E.P.S. FAMISANAR mediante el régimen subsidiado.

2.- Que después de varios estudios, le fue diagnosticado TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO.

3.- Indica que, a raíz de su diagnóstico el médico tratante le ordenó:

- RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS IND
- ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIO ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO
- HEMOCLASIFICACIÓN SISTEMA Rh [ANTIGENO Rh D] POR MICROTECNICA
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL TTP
- TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]
- GONADOTROPINA CORIONICA, SUBUNIDAD BETA CUANTITATIVA [BHCG]
- CITOREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA (PAQUETE)
- ESTUDIO POR CONGELACION (CADA MUESTRA)
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1
- ESTUDIO DE COOLORACION HISTOQUIMICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES (POR CORTE)
- INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION UNIPERSONAL

4.- Que a la fecha la E.P.S. FAMISANAR le ha generado todas las autorizaciones necesarias para cumplir con lo ordenado por el médico tratante, y la accionante se ha realizado los exámenes ordenados.

5.- Que la accionante el día 19 de agosto de 2022, fue valorada por el médico anestesiólogo, quien le aprobó la cirugía CITOREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA (PAQUETE).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- Manifiesta que de forma inmediata procedió a radicar la documentación en Clinaltec, donde le informan que me la llamarían para avisarle de la programación de la cirugía; luego de más de 2 meses, a pesar de la insistencia, aún no le han realizado el procedimiento, lo cual le preocupa, pues puede perder los exámenes y conceptos dados por el pasar del tiempo y sumado a su estado de salud e incertidumbre por su enfermedad, todo podría rápidamente empeorar y agravar su estado de salud.

7. Que conforme con lo anterior, considera que CLINALTEC está vulnerando su derecho a la salud, al igual que la E.P.S. pues esta solo manifiesta que ya autorizaron el procedimiento y solo pueden trasladarla a otra clínica, y por tanto acude al honorable Juez Constitucional en busca de protección de su Derecho Fundamental, y correlativamente lograr se realice efectivamente la cirugía requerida, para mejorar su calidad de vida y evitar un resultado grave e irreversible.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“PRIMERO: *Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la suscrita ordenando A LA CLINICA CLINALTEC, que programe en forma inmediata la Cirugía **CITOREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA (PAQUETE)***

SEGUNDO: *Que en el evento de no poder ser programada la cirugía por CLINALTEC, se ordene a FAMISANAR EPS, autorice la cirugía en forma urgente en otra IPS que tenga las condiciones que ha ordenado el médico tratante para la realización de la cirugía **CITOREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPARATOMIA (PAQUETE)** y que se haga con la urgencia que se requiere.*

TERCERO: *Se ordene el tratamiento integral a futuro para la suscrita relacionada con mi diagnóstico, pues se desconoce la gravedad de asunto y puedo requerir tratamientos, citas, medicamentos, insumos, exámenes y demás y no obtener la autorización por parte de FAMISANAR me obligaría a estar haciendo múltiples tutelas que generarían desgaste para la rama judicial y para la suscrita*

CUARTO: *Que todo el tratamiento para la suscrita se realice en la ciudad de Ibagué, y en el evento de tener que desplazarme a otra ciudad a recibir el tratamiento médico que requiero, se me cancelen los viáticos de transporte, estadía y alimentación para la suscrita y un acompañante.”*

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 19 de octubre de 2022, vinculando a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, además, se les otorga a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

- Dentro del término, la parte accionada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Solicita que no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y por consiguiente se desvincule de la presente acción de Tutela, toda vez que es FAMISANAR EPS a quien le corresponde la atención integral en salud.

Puesto que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme al Art. 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el RÉGIMEN SUBSIDIADO debe ser asumido por la EPS-S Subsidiado BYBI ALICE CARDOZO OTECA de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada a FAMISANAR EPS.

Se refiere a los requisitos para acceder a los servicios especializados en salud, y establece la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Enuncia las competencias en salud por parte de la Nación, y de los Departamentos, para concluir que quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos, está a cargo de la IPS adscritas a la red de las EPS-S. Además, manifiesta que la secretaria de Salud Departamental no es superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS. Lo que los lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por su parte.

- Por su parte, la EPS FAMISANAR SAS., dentro del término legal remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

Manifestando que de conformidad con lo solicitado mediante acción de Tutela se procedió a requerir a la IPS Clinaltec, quienes asignaron para el jueves 10 de noviembre de 2022 a las 07:00 a.m. el servicio de CITORREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA. Que frente a la solicitud de transporte no es procedente toda vez que el tratamiento brindado por la EPS se ha garantizado en la misma ciudad y en ningún momento se evidencia negación del servicio de salud.

Reiteran que el SERVICIO DE TRANSPORTE tal y como lo manifiesta el personal del área encargada, no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

Así las cosas, los servicios que sí han sido ordenados por los médicos tratantes del afiliado, han sido debidamente autorizados y entregados. En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, en el tratamiento de sus patologías, tal como se desprende de los mismos hechos narrados por la accionante en donde se confirma que

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

la entidad ha venido garantizando para la afiliada, todo tipo de servicios médicos, asistenciales, diagnósticos y demás requeridos.

Con base en todo lo expuesto solicitó al Despacho:

“1. Solicito a su señoría, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS, POR IMPROCEDENTE

2. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

3. Que se niegue la solicitud de transporte, alimentación y alojamiento.

4. Su señorita solicito que se niegue solicitud de tratamiento integral.

5. solicito respetuosamente señor Juez que, en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo.

6. en caso de que el Despacho profiera una orden indeterminada bajo el concepto de tratamiento integral, se sirva ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 2273 de 2021 y del Presupuesto máximo establecido en la resolución 586 de 2021 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial. Se expida copia completa que este despacho profiera dentro del asunto.”

- Por último, la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA -CLINALTEC S.A.S., dentro del término legal remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

Manifiestan en primer lugar que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

La CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que la accionante NO AGOTÓ la vía administrativa ante su entidad al NO ACUDIR directamente, agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de mi representada; denotándose la IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD; ya que la actora cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse DIRECTAMENTE a la Entidad.

Indican que La señora BYBI ALICED CARDOZO OTECA es una paciente de 29 años afiliada a FAMISANAR EPS, que presenta como diagnostico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO y que requiere de la práctica de la cirugía

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

denominada CITOREDUCCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMÍA, razón por la cual instaura acción de tutela.

Conforme a lo anterior y a las peticiones de la tutela, se procedió a realizar el estudio del caso, encontrando que la práctica de la cirugía denominada CITOREDUCCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMÍA a favor de la señora BYBI ALICED CARDOZO OTECA será llevada a cabo el próximo 10 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución, al estar ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales, pero como mecanismo privilegiado de protección.

La acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable puede el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

2.- La Organización de Naciones Unidas (ONU), por intermedio de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que le corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Consecuentemente en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

4.- En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición de tratamiento integral, la Corte ha manifestado en Sentencia T-259/19 que:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y **evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.** En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Negritas fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por todo lo anterior, es que **este despacho considera que en el presente caso no procede el amparo solicitado por la accionante, frente a la pretensión del tratamiento integral para sus padecimientos**, puesto que en primer lugar no ha sido la E.P.S. FAMISANAR la que ha obstaculizado la prestación del servicio de salud, por el contrario, así como lo manifiesta la accionada ha propuesto alternativas frente a la IPS que puede llevar a cabo la cirugía pretendida, y en concordancia, no se ajusta a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente, para proceder a conceder al amparo, pues además no es una persona de la que se pueda predicar que exhibe unas condiciones de salud extremadamente precarias o indignas.

5.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se limita a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

"En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

6.- El artículo 1° de la Constitución Política, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su humanidad. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

Es así como, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, esta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano proyecta a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección y salvaguardar los bienes jurídicos más importantes para el Estado.

10.- Conforme a lo evidenciado a partir de hechos probados por ambas partes en litigio, en el caso en concreto, se establece que la accionada fue diagnosticada con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO” por lo cual, el galeno tratante le ordena una serie de procedimientos con la finalidad de valorar y autorizar la cirugía denominada “CITOREDUCCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA”, lo cual efectivamente ocurrió el 19 de agosto de 2022, gracias a la diligencia por parte de la accionada en solicitar cada una de las citas y exámenes, y por parte de FAMISANAR al autorizar con prontitud el trámite de las misma.

A pesar, de que ese mismo 19 de agosto de 2022, tan pronto la accionada obtuvo la autorización por parte de FAMISANAR del servicio quirúrgico solicitado y ordenado, la accionada solicitó ante CLINALTEC la programación de esta intervención quirúrgica, y a pesar de que por motivo de esta falta de programación la accionante instauró la presente el acción constitucional, las accionadas luego de notificarse la admisión de esta Tutela, remiten contestación a la misma, en donde informan que la CLINIACA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA -CLINALTEC S.A.S, **confirmó la programación de la intervención pretendida, para llevarse a cabo el día 10 de noviembre del año en curso, a las 07:00 a.m.**, por lo cual este despacho considera que en el caso en concreto se ha configurado el fenómeno jurídico denominado Carencia Actual de Objeto, específicamente la configuración de un Hecho Superado.

Para dar claridad a este concepto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, en Sentencia T-038 de 2019, se desarrolla de manera amplia este concepto:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora BYBI ALICED CARDOZO OTECA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por la señora BYBI ALICED CARDOZO OTECA contra FAMISANAR E.P.S. y CLINALTEC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la señora BYBI ALICED CARDOZO OTECA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

D.F.L.B



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00416-00
Incidentante: MARIA HILDA ARIZA PEREZ
Incidentado: COLFONDOS S.A

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la Sra. MARIA HILDA ARIZA PEREZ en contra de COLFONDOS S.A. representada legalmente por el Dr. JOHAN FEDERICO MARTINEZ TOVAR en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **26 de septiembre de 2022**

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho judicial el **26 de septiembre de 2022**, el cual ordenó:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de la accionante MARIA HILDA ARIZA PEREZ, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLFONDOS S.A., dar respuesta de FONDO al Derecho de Petición presentado por la accionante el día 18 de agosto de 2022, y correlativamente dar inicio al trámite solicitado en este, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia, y **en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la misma**, so pena de ser impuestas las sanciones de ley a que haya lugar.

2.- Afirma que, hasta el día de formulación de la presente acción constitucional, la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales a la salud.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 19 de octubre de 2022 se efectuó el requerimiento previo a las partes a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, así como de su superior jerárquico, y en aras de VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, otorgándole el termino de 3 días para contestar.

2.- El día 25 de octubre de la presente anualidad se admitió el incidente de desacato, otorgándole el termino de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.1.- Estando dentro del término legal para contestar COLFONDOS S.A manifestó lo siguiente:

2.2.- La compañía ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela, por tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.3.- Colfondos S.A. bajo radicado 221021-001059, emitió respuesta de fondo y detallada para cumplir con el fallo; así mismo adjunto los documentos que le falta falta para oficializar la radicación formal de la prestación.



Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Señora
MARIA ILDA ARIZA PEREZ
mile.tovar@hotmail.com

Radicado: 221021-001059

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida en días anteriores el cual mediante Acción de Tutela solicita indicaciones para efectuar le proceso de devolución de saldos, procedemos a dar respuesta a su petición, así:

Dentro de los trámites que Colfondos debe surtir durante la permanencia de su afiliación en nuestra administradora, es validar el total de las cotizaciones en el antiguo régimen y determinar si tiene o no derecho a bono pensional, el cual constituye los aportes realizados por sus diferentes empleadores, al Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones o a las Cajas de Sector Público o Privado, efectuados con anterioridad a la fecha en que se trasladó por primera vez a un Fondo Privado de Pensiones.

2.4.- finalmente, se opone a la prosperidad de la acción constitucional en referencia por no existir vulneración alguna.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que “...la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir **que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.*** Negrilla fuera del texto.

HECHO SUPERADO

Es pertinente recordar que, en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

“(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de esta, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que, si este se apertura y en desarrollo de este se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

El día 26/10/2022, COLFONDOS S.A informó a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela antes referenciado.

Siendo, así las cosas, la entidad incidentada procedió a resolver la petición de la accionante, profiriendo comunicado el 24/10/2022 mediante el cual se brindó una respuesta clara, precisa, congruente y debidamente motivada a la parte accionante dentro del proceso de tutela de la referencia; la cual fue enviada al correo electrónico mile.tovar@hotmail.com

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que COLFONDOS S.A, ha dado cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción contra la entidad incidentada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ha indicado la corte en múltiples sentencias que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea.

Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2022.

Así las cosas; este Despacho no procederá a imponer sanción alguna frente a la entidad Incidentada por cuanto no ha incurrido en desacato en cumplimiento al fallo de tutela de fecha **26 de Septiembre de 2022**.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO, por cuanto COLFONDOS S.A. no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela de fecha **26 de septiembre de 2022**, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Primero de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR como agente del ministerio

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Rad: 2022-00485-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR en calidad de agente publico perteneciente a la Personería Municipal de Ibagué, en representación de la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander – Sede Vereda Sinai del Municipio de Ibagué contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Ibagué

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR en calidad de agente publico perteneciente a la Personería Municipal de Ibagué, en representación de la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander – Sede Vereda Sinai del Municipio de Ibagué, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la educación de los estudiantes, que resultaron vulnerados, consecuencia de los hechos que a continuación se enuncian.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 23 de septiembre de 2022, la Personera Delegada de Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente de la Personería Municipal de Ibagué, junto con su equipo de trabajo, y el señor Walter Toquia Riaño, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Carrizales, efectuaron una visita a la Institución Educativa "Francisco de Paula Santander", la cual se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Ibagué, en las coordenadas 4.505316, -75.133346, evidenciando una grave problemática que se presenta como consecuencia de la pérdida del corredor de ingreso, al interior del plantel educativo

Que en el desarrollo de la visita, se pudo evidenciar la existencia de un peligro latente para los estudiantes y docentes pertenecientes a la Institución Educativa, consecuencia de la perdida de estabilidad del corredor, lo cual se convierte en una constante amenaza la integridad de quienes concurren a procurar adquirir conocimientos básicos, pero que contradictoriamente, deben afrontar un riesgo innecesario, por cuenta del deterioro de la planta física, y de la omisión en adelantar acciones para conjurar el riesgo, por parte del accionado, a cuyo cargo se encuentra el mantenimiento de la planta física de la institución.

PETICIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que Se ordene el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la educación de la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicada en la Vereda Sinai de la ciudad de Ibagué, consecuencia de la vulneración que de ellos se presenta, consecuencia de la omisión, relacionadas con el mantenimiento y reparaciones locativas de la infraestructura física, asumida por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Que como consecuencia del anterior amparo se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que dentro del término de (48) horas siguiente a la notificación del presente fallo inicie las acciones que se consideren técnicamente indispensables, para lograr, en el menor tiempo posible, encontrar la solución que de manera definitiva conjure la problemática que aqueja a la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicado en la Vereda Sinai de la ciudad de Ibagué

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 19 de octubre del año en curso, se admitió la presente acción, vinculando a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué y a la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de Ibagué ordenándose poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes a fin de que la parte accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma.

En tiempo se pronuncia la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, atestando que se vislumbra ausencia de vulneración y responsabilidad de la Secretaría de Planeación Municipal, en tanto y en cuanto de conformidad con las funciones atribuidas a la Secretaría de Planeación y a las Direcciones adscritas a la dependencia, ninguna de ellas se enmarca en el mantenimiento y/o adecuación de las instituciones educativas. Hace alusión al decreto Municipal 1000 — 0425 del 21 de agosto de 2020 "POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, PARA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SE DEROGAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" contentivo del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Administración Central Municipal, estableciendo las funciones esenciales de la Secretaría de Planeación Municipal en donde no se ven enmarcadas aquellas que atañen a la tutela.

Solicitan al señor JUEZ, no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que conforme a las funciones atribuidas a la Secretaría de Planeación Municipal y contenidas en el decreto 1000 — 0425 del 2020, ninguna de ellas se encamina al ejercicio de actividades que garantice o brinde calidad educativa.

no es cierto que existiera una aceptación expresa de la universidad de Ibagué con respecto a la inscripción del curso para grado del accionante, que simplemente se incurrió en un yerro al incluirlo en la lista de remitentes del correo lo que genero las equivocadas actuaciones y el actuar del accionante; indica que el curso para grado inició en la fecha indicada por el actor, pero su no asistencia al mismo se debe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

al no cumplimiento de los requisitos establecidos por las directivas de la universidad de Ibagué, mas no por culpa del Consejo Académico.

Por su parte la secretaria de Educación en su escrito de contestación manifiesta que no ha trasgredido los derechos alegados por la accionante, que el municipio de Ibagué reconoce la necesidad de hacer un mantenimiento periódico a la infraestructura de las instituciones educativas, garantizando su existencia, calidad y utilidad sin que implique la acusación de perjuicios a la comunidad educativa

Que en Resolución No. 00998 del 09 de mayo de 2022, se realizaron transferencias de los recursos de gratuidad de los grados preescolar, básica primaria, secundaria y media, girados por el Ministerio de Educación Nacional. En virtud del presente acto administrativo, se transfirieron recursos por la suma de ciento setenta y seis millones setecientos cincuenta y cinco mil noventa y un pesos (\$176.755.091) a la IE Francisco de Paula Santander, identificada con NIT. 809.009.355-5 y en Resolución No. 01034 del 09 de mayo de 2022, se realizaron transferencias de los recursos de gratuidad de los grados preescolar, básica primaria, secundaria y media, girados por el Municipio de Ibagué. En virtud del presente acto administrativo, se transfirieron recursos por la suma de ochenta y un millones seiscientos sesenta mil novecientos seis pesos (\$81.660.906) a la IE Francisco de Paula Santander, identificada con NIT. 809.009.355-5.

Que el Grupo de Infraestructura de la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, procedió a realizar una visita de diagnóstico a la Sede Sinaí de la IE Francisco de Paula Santander, evidenciando la necesidad de efectuar una intervención infraestructural a la planta física de la misma, procediéndose a efectuar un presupuesto tendiente a determinar los costos del proyecto de mantenimiento. Este presupuesto comprende los conceptos de localización y replante, excavación manual en materia común, cargue manual, retiro y disposición de final de sobrantes hasta 42kms, rehabilitación de muro de contención de concreto, acero refuerzo, relleno en recebo común compactado, malla eslabonada para cerramiento, mantenimiento de tanques de agua potable y transporte a zona rural. (Se adjunta registro fotográfico y presupuesto formulado).

Que la entidad territorial tiene como uno de sus objetivos efectivizar el goce de los derechos universales de la totalidad de los NNAJ que residen en el municipio y tiene como misión fundamental fomentar el bienestar de los niños, niñas jóvenes y adolescentes de Ibagué, pues se considera que son el futuro del municipio en todos los niveles por lo que se tiene que cuenta con la disposición y se encuentra en la obligación legal de ser garante de los derechos de los menores pero resulta pertinente destacar que existen lineamientos y procedimientos de tipo normativo para llevar a cabo la concreción y ejecución de dichos derechos.

Que de considerarse urgente y necesaria la adopción de medidas tendientes a minimizar el riesgo en el que pudiese verse inmersa la comunidad educativa, la IE Francisco de Paula Santander cuenta con un rubro por concepto de recursos de Gratuidad Educativa girados mediante la Resoluciones No. 00998 del 09 de mayo de 2022 y No. 01034 del 09 de mayo de 2022. Si bien el monto señalado en los numerales 3 y 4 del acápite de antecedentes no debía destinarse en su integridad al mantenimiento de la infraestructura educativa, la IE sí se encontraba facultada por el numeral

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

segundo del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015 para paliar la situación emergente que se encontraba ocurriendo numeral segundo del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015 para paliar la situación emergente que se encontraba ocurriendo.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, señala:

“Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.”

Que instan a que tanto la Rectoría como el Consejo Directivo de la IE Francisco de Paula Santander articulen y aúnen esfuerzos de cara a definir el nivel de priorización que tiene la intervención de infraestructura educativa y destinar el rubro procedente de la fuente de Gratuidad Educativa girado mediante los actos administrativos mencionados, a fin de reducir los posibles riesgos que se llegasen a presentar, con observancia a la disposición normativa que permite destinar recursos para tal fin, como medida preventiva y transitoria mientras se habilitan los recursos para la ejecución específica del proyecto

Que la Secretaría de Educación Municipal no desconoce la necesidad de realizar la intervención a la infraestructura educativa de la IE Francisco de Paula Santander en aras de reducir los posibles riesgos que pudieren llegar a concretarse con relación a la misma, razón por la cual y pese a las dificultades presupuestales actuales, se están adelantando todas las gestiones tendientes a la consecución de los recursos para proceder con la satisfacción de la necesidad de la comunidad educativa

Que en tal virtud, la Secretaría de Educación Municipal procedió a adelantar una visita a la IE Francisco de Paula Santander Sede 09 Sinaí, evidenciando que se requiere efectuar una intervención de mantenimiento a la infraestructura de la misma, elaborándose sobre esta base un presupuesto que comprende los conceptos de localización y replante, excavación manual en materia común, cargue manual, retiro y disposición de final de sobrantes hasta 42kms, rehabilitación de muro de contención de concreto, acero refuerzo, relleno en recebo común compactado, malla eslabonada para cerramiento, mantenimiento de tanques de agua potable y transporte a zona rural, ascendiendo a una cifra de quince millones doscientos ochenta y un mil quinientos quince pesos (\$15.281.515 m/cte.).

PETICIÓN PRINCIPAL: Se declare el hecho superado respecto del amparo deprecado habida cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué ya ha dado inicio a las acciones que se consideren técnicamente indispensables, para lograr que en el menor tiempo posible, se solucione de manera definitiva la problemática que aqueja a la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicado en la Vereda Sinaí de la ciudad de Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PETICIÓN PRINCIPAL: Se desestimen las pretensiones de la accionante y se resuelva en fallo que los derechos de la comunidad educativa de la IE Francisco de Paula Santander no han sido amenazados o vulnerados por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que, se han adelantado todas las gestiones administrativas normativamente procedentes para lograr la intervención de la planta física con el objeto de mejorar el bienestar y calidad del servicio educativo que reciben los titulares de derecho.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: Concédase de un plazo razonable para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ finalice las gestiones presupuestales y de planeación contractual articulada con la Rectoría de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, para proceder a realizar el mantenimiento de la planta física e infraestructura de la Sede Sinaí, sobre la base de la problemática aquí planteada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 4 de la Constitución Nacional dispone que la Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Por otro lado, el artículo 5 superior, sostiene que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El art. 48 Ibidem, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En el art. 67. Encontramos que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con respecto al derecho de trabajo, igualmente nuestra constitución se manifestó en su art. Art 25, que el trabajo es un derecho y una

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Ahora al revisar sobre la procedencia de la acción de tutela diremos que en el presente caso se pretende que por la vía de la acción de tutela se proceda a evaluar la viabilidad de que la secretaria de Educación Municipal de Ibagué, procedan a realizar las reparaciones en la planta física correspondientes en la Institución educativa Francisco de Paula Santander – Sede Vereda Sinai del Municipio de Ibagué para cual habrá de efectuarse el análisis correspondiente a fin de determinar si es procedente o no la protección de los derechos reclamados, por el mecanismos de la acción de tutela.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir las decisiones administrativas es de carácter excepcional, pues como es sabido, éstas se encuentran reguladas por la ley, por lo que, la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, sobre la procedencia de la acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional “...de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Al respecto nuestra corte constitucional ha realizado varios pronunciamientos al respecto dentro de los que contamos con lo expuesto en sentencia T-167-19

DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACION EN CONDICIONES DIGNAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-
Caso en que autoridades han sido negligentes con el mantenimiento y adecuación estructural que necesita una institución educativa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En consonancia con el artículo 41.7 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, ha resaltado que las acciones presentadas por estos tienen un carácter prevalente, especialmente cuando se trata del derecho a la educación, derecho “fundamental y exigible de manera inmediata en todos sus componentes

El interés superior del menor es un principio aplicable al momento de resolver problemas constitucionales en los que se encuentra involucrado este sector de la población. Sus bases jurídicas se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política en el que se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistir y cuidar al menor, en procura de su desarrollo armónico e integral.

El Código de Infancia y Adolescencia, en desarrollo de este principio, ha determinado que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. De igual manera, ha precisado que toda decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Finalmente, el interés superior juega un papel importante en el derecho a la educación. De conformidad con la Constitución Política la educación de los niños es un derecho fundamental y, cuando es prestada por el Estado, es un servicio público gratuito y obligatorio, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Además, esta Corporación ha precisado que, debido al interés superior que les asiste a los niños, niñas y jóvenes, “la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior”. Lo anterior, cobra especial relevancia en las áreas rurales cuando existen condiciones de vulnerabilidad adicionales que impiden la efectividad del derecho a la educación, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad, la violencia y el desplazamiento forzado.

Es claro dentro del presente asunto la responsabilidad que recae sobre las entidades estatales frente a este tipo de asuntos que son prioridad dado el carácter que les enviste, en el escrito de contestación infiere la misma accionada que en aras de reducir los posibles riesgos se están adelantando gestiones tendientes a la consecución de los recursos para proceder con la satisfacción de la necesidad de la comunidad educativa, actuaciones que a las luces de esta juzgadora son insuficientes frente al peligro inminente que se evidencia en las pruebas fotográficas aportadas por la accionante, y que deben ser corregidas de manera inmediata a fin de no acrecentar el peligro que representan no solo para la comunidad estudiantil sino que también para el personal docente y demás usuarios que tienen algún nexo con la Institución educativa.

Estando así las cosas, tiene asidero la presente acción constitucional y en tal sentido habrá de conocer lo pretendido ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, que en el término no superior a 15 días de inicio a las reparaciones que se consideren técnicamente indispensables, para lograr, en el menor tiempo posible, se solucione de manera definitiva la problemática que aqueja a la comunidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicado en la Vereda Sinai de la ciudad de Ibagué

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la educación de los estudiantes invocados por la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR en calidad de agente público perteneciente a la Personería Municipal de Ibagué, en representación de la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander – Sede Vereda Sinai del Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, que en el término no superior a 15 días de inicio a las reparaciones que se consideren técnicamente indispensables, para lograr, en el menor tiempo posible, se solucione de manera definitiva la problemática que aqueja a la comunidad educativa de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, ubicado en la Vereda Sinai de la ciudad de Ibagué

TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, a la Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, que realicen seguimiento a la materialización de la orden acá impartida

CUARTO: *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y efectivo, contra la cual procede la impugnación ante el Juez civil del circuito de esta ciudad- reparto-.*

QUINTO: *En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

gzm

La juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO